

El artículo 19 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica dicho sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo para el sector de los hidrocarburos líquidos, una tasa aplicable en concepto de prestación de servicios y realización de actividades por la citada Comisión, siendo los sujetos pasivos afectados por dicha tasa, los operadores al por mayor contemplados en los artículos 42 y 45 de la anteriormente mencionada Ley 34/1998.

Asimismo, establece que la base imponible de la tasa viene constituida por las ventas anuales de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos y gases licuados del petróleo a granel y envasado, expresadas en toneladas métricas (Tm.), cuya entrega se haya realizado en territorio nacional. A estos efectos, no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores, ni las ventas realizadas por los operadores a los que se refiere el artículo 45 de la Ley 34/1998 a distribuidores de gases licuados del petróleo por canalización a consumidores finales.

Igualmente, el mencionado artículo 19 contempla que la Dirección General de Política Energética y Minas determinará, mediante Resolución, las ventas anuales a las que se refiere el párrafo anterior, en base a las realizadas en el año natural anterior y que se aplicarán a partir del 1 de enero.

En su virtud, la Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Primero.—Los operadores al por mayor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo a que se refiere el artículo 45 de la citada Ley, deberán enviar a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de abril de cada año, las ventas realizadas en el año natural precedente, debidamente auditadas por empresa independiente y expresadas en toneladas, de acuerdo con los criterios fijados en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Segundo.—Dichas ventas constituirán la base imponible de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

Tercero.—Las ventas realizadas durante el año 2001 por los operadores a que se refiere el artículo primero, deberán ser enviadas a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de mayo de 2002.

Madrid, 15 de marzo de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

6777 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado de cereales de invierno, con cobertura de los riesgos de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de cereales de invierno, con cobertura de los riesgos de pedrisco, incendio y daños excepcionales

por inundación, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 28 de febrero de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de cereales de invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2002, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Cereales de Invierno para Grano (Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale) contra los riesgos de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales, de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daños excepcionales:

A) Lluvia persistente: Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento, causando daños en la producción asegurada, con los efectos y/o consecuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

Asfixia radicular, arrastre, descalzamiento, enterramiento y enlodamiento de la planta.

Caída, arrastre, enterramiento y enlodamiento del producto asegurado.

Germinación del grano en la espiga.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan realizar la misma.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por lluvia persistente en parcelas con drenaje insuficiente.

Los daños producidos en parcelas ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Inundación-lluvia torrencial: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de

los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Caidas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por Inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como, los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno y enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas, destinados a la obtención exclusiva del grano, y las producciones obtenidas

en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables, los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior hayan sido anuladas en el Seguro Integral de cereales de invierno.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de Cereales, así como cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A estos efectos, en caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forraje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para los riesgos de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente en la condición primera de estas Especiales. Igualmente estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para los riesgos de pedrisco, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, en el momento de la recolección o en su caso cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el periodo de garantías, finalizará para todos los riesgos en las fechas límites siguientes:

15 de agosto: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.

30 de septiembre: Restos del territorio nacional.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, (en adelante MAPA).

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia.

a) Para el riesgo de Incendio, las garantías toman efecto en el momento de entrada en vigor de la declaración de seguro.

b) Para los riesgos de pedrisco, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente se establece un periodo de carencia de 6 días completos contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de Prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que,

por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del catastro de rústica de hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Catastro de Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el catastro de rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de Agroseguro. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de los establecido en la condición general dDiecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

f) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho

a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de cereales de invierno y la relativa al trigo duro. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el MAPA.

Decimoprimer. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Decimosegunda. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela se fija para los distintos riesgos en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a «Agroseguro, Sociedad Anónima», calle Gobel, 23, 28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (Aplicación colectiva, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a «Agroseguro, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Gobel, 23, 28023 Madrid, o en las oficinas de peritación de las correspondientes zonas, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (Aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a Agroseguro en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

1. Para que un siniestro de Incendio sea indemnizable, los daños causados han de ser superiores al 30 por 100 de la Producción Real Esperada (PRE) correspondiente a la superficie quemada.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de PRE correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la PRE en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de incendio y/o pedrisco en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

3. Riesgos excepcionales (Inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente): Para que un siniestro de riesgos excepcionales sea considerado como acumulable, los daños producidos por cada uno de ellos han de ser individualmente superiores al 10 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Se considera que un siniestro de inundación-lluvia torrencial y/o lluvia persistente es indemnizable, cuando la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos deducidos los daños indemnizables de pedrisco e incendio, sea superior al 20 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Decimosexta. *Franquicia.*

I. Incendio y pedrisco: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

II. Riesgos excepcionales (Inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente): En el caso de siniestros de riesgos excepcionales que superen el mínimo indemnizable, tal y como se indica en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre el 20 por 100, del valor obtenido como diferencia entre la suma de los daños acumulables de todos los riesgos cubiertos y los daños indemnizables de los riesgos no excepcionales, quedando por tanto a cargo del asegurado el citado porcentaje (20 por 100).

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, según lo establecido en la condición decimosexta.

4. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del Seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento técnico de control y certificación de semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente Norma Específica.

6. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia para los riesgos de incendio y pedrisco y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco e incendio y de veinte días en el caso de los otros riesgos cubiertos, a contar desde la recepción por Agroseguro de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

Agroseguro no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una única declaración de seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimo primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS :

COMBINADO CEREALES DE INVIERNO
TRIGO-CENTEN CEBADA
TRITICALE AVENA

PLAN - 2002

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
01 ALAVA			6 BADAJOZ		
1 CANTABRICA			Todos los términos	0,90	1,04
Todos los términos	1,07	1,72	7 ALMENDRALEJO		
2 ESTRIBACIONES GORBEA			Todos los términos	0,96	1,28
Todos los términos	1,18	1,55	8 CASTUERA		
3 VALLES ALAVES			Todos los términos	1,05	1,35
Todos los términos	1,37	1,94	9 OLIVENZA		
4 LLANADA ALAVESA			Todos los términos	1,41	1,50
Todos los términos	2,23	2,20	10 JEREZ DE LOS CABALLEROS		
5 MONTAÑA ALAVESA			Todos los términos	0,99	1,13
Todos los términos	2,03	2,85	11 LLERENA		
6 RIOJA ALAVESA			Todos los términos	0,90	1,13
Todos los términos	2,11	1,94	12 AZUAGA		
02 ALBACETE			Todos los términos	1,76	1,43
1 MANCHA			07 BALEARES		
Todos los términos	1,89	3,38	1 IBIZA		
2 MANCHUELA			Todos los términos	0,76	0,89
Todos los términos	2,14	2,64	2 MALLORCA		
3 SIERRA ALCARAZ			Todos los términos	0,76	0,89
Todos los términos	1,03	2,15	3 MENORCA		
4 CENTRO			Todos los términos	0,62	0,75
Todos los términos	2,04	3,31	08 BARCELONA		
5 ALMANSÁ			1 BERGUEDA		
Todos los términos	1,97	3,28	Todos los términos	2,75	5,42
6 SIERRA SEGURA			2 BAGES		
Todos los términos	1,14	2,10	Todos los términos	1,83	1,96
7 HELLIN			3 OSONA		
Todos los términos	2,73	5,41	Todos los términos	2,74	4,76
03 ALICANTE			4 MOIANES		
1 VINALOPO			Todos los términos	2,83	4,58
Todos los términos	1,50	1,06	5 PENEDES		
2 MONTAÑA			Todos los términos	2,23	2,83
Todos los términos	1,64	1,13	6 ANOIA		
3 MARQUESADO			Todos los términos	1,19	1,96
Todos los términos	0,91	1,13	7 MARESME		
4 CENTRAL			Todos los términos	1,27	1,84
Todos los términos	1,57	1,06	8 VALLES ORIENTAL		
5 MERIDIONAL			Todos los términos	1,91	1,89
Todos los términos	0,91	1,13	9 VALLES OCCIDENTAL		
04 ALMERIA			Todos los términos	1,86	2,34
1 LOS VELEZ			10 BAIX LLOBREGAT		
Todos los términos	1,19	1,55	Todos los términos	1,88	3,86
2 ALTO ALMAZORA			09 BURGOS		
Todos los términos	0,91	1,84	1 MERINDADES		
3 BAJO ALMAZORA			Todos los términos	1,20	2,15
Todos los términos	0,85	1,45	2 BUREBA-EBRO		
4 RIO NACIMIENTO			Todos los términos	1,91	2,30
Todos los términos	0,84	0,98	3 DEMANDA		
5 CAMPO TABERNAS			20 ARAUZO DE MIEL		
Todos los términos	0,84	1,90	21 ARAUZO DE SALCE		
6 ALTO ANDARAX			22 ARAUZO DE TORRE		
Todos los términos	0,76	0,90	37 BARBADILLO DE HERREROS		
7 CAMPO DALIAS			38 BARBADILLO DEL MERCADO		
Todos los términos	0,84	0,98	39 BARDILLO DEL PEZ		
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA			62 CABEZON DE LA SIERRA		
Todos los términos	0,84	0,98	66 CAMPOLARA		
05 AVILA			67 CANICOSA DE LA SIERRA		
1 AREVALO-MADRIGAL			70 CARAZO		
Todos los términos	2,29	2,88	78 CASCAJARES DE LA SIERRA		
2 AVILA			84 CASTRILLO DE LA REINA		
Todos los términos	1,39	2,90	92 CASTROVIDO		
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA			110 CONTRERAS		
Todos los términos	1,19	1,74	122 ESPINOSA DE CERVERA		
4 GREDOS			126 ETERNA		
Todos los términos	1,21	1,70	129 FRESNEDA DE LA SIERRA TIRON		
5 VALLE BAJO ALBERCHE			144 GALLEGA (LA)		
Todos los términos	1,06	1,66	145 GARGANCHON		
6 VALLE DEL TIETAR			154 HACINAS		
Todos los términos	1,41	2,01	158 HINOJAR DEL REY		
06 BADAJOZ			163 HONTORIA DEL PINAR		
1 ALBURQUERQUE			169 HORTIGUELA		
Todos los términos	0,84	0,98	171 HOYUELOS DE LA SIERRA		
2 MERIDA			173 HUERTA DE ARRIBA		
Todos los términos	0,97	0,98	174 HUERTA DE REY		
3 DON BENITO			183 JARAMILLO DE LA FUENTE		
Todos los términos	0,78	1,33	184 JARAMILLO QUEMADO		
4 PUEBLA ALCOGER			191 JURISDICCION DE LARA		
Todos los términos	0,78	0,92	200 MAMBRIILLAS DE LARA		
5 HERRERA DUQUE			201 MAMOLAR		
Todos los términos	0,84	1,02	223 MONASTERIO DE LA SIERRA		
			225 MONCALVILLO		
			226 MONTERRUBIO DE DEMANDA		
			232 NEILA		
			246 PALACIOS DE LA SIERRA		
			266 PINEDA DE LA SIERRA		
			268 PINILLA DE LOS BARRUECOS		
			269 PINILLA DE LOS MOROS		
			274 PRADOLUENGO		
			278 PURAS DE VILLAFRANCA		
			284 QUINTANALARA		
			289 QUINTANAR DE LA SIERRA		
			290 QUINTANARRAYA		
			302 RABANERA DEL PINAR		
			303 RABANOS		
			309 REGUMIEL DE LA SIERRA		

AMBITO TERRITORIAL		P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL		P"COMB.	P"COMB.
312	REVILLA (LA)	3,19	5,96	2	LA SIERRA		
318	RIOCAVADO DE LA SIERRA	3,19	5,96		Todos los términos	0,84	2,30
330	SALAS DE LOS INFANTES	3,19	5,96	3	CAMPIÑA BAJA		
340	SAN MILLAN DE LARA	3,19	5,96		Todos los términos	1,05	1,33
346	SANTA CRUZ DEL VALLE URBION	3,19	5,96	4	LAS COLONIAS		
358	SANTO DOMINGO DE SILOS	3,19	5,96		Todos los términos	0,84	1,12
360	SAN VICENTE DEL VALLE	3,19	5,96	5	CAMPIÑA ALTA		
381	TINIEBLAS	3,19	5,96		Todos los términos	0,98	1,26
388	TORRELARA	3,19	5,96	6	PENIBETICA		
407	VALMALA	3,19	5,96		Todos los términos	0,78	1,06
414	VALLE DE VALDELAGUNA	3,19	5,96	15	LA CORUÑA		
425	VILVIESTRE DEL PINAR	3,19	5,96	1	SEPTENTRIONAL		
430	VILLAESPASA	3,19	5,96		Todos los términos	1,19	0,84
431	VILLAFRANCA MONTES DE OCA	3,19	5,96	2	OCCIDENTAL		
433	VILLAGALIJO	3,19	5,96		Todos los términos	0,83	0,99
450	VILLANUEVA DE CARAZO	3,19	5,96	3	INTERIOR		
463	VILLASUR DE HERREROS	3,19	5,96		Todos los términos	0,62	0,78
475	VILLOROBE	3,19	5,96	16	CUENCA		
476	VILLORUEBO	3,19	5,96	1	ALCARRIA		
478	VIZCAINOS	3,19	5,96		Todos los términos	1,46	2,50
4	LA RIBERA			2	SERRANIA ALTA		
	Todos los términos	1,12	2,13		Todos los términos	1,58	2,74
5	ARLANZA			3	SERRANIA MEDIA		
	Todos los términos	2,62	2,97		Todos los términos	1,58	2,50
6	PISUERGA			4	SERRANIA BAJA		
	Todos los términos	3,17	4,83		Todos los términos	1,58	2,74
7	PARAMOS			5	MANCHUELA		
	Todos los términos	1,89	3,41		Todos los términos	2,05	3,35
8	ARLANZON			6	MANCHA BAJA		
	Todos los términos	2,56	4,12		Todos los términos	1,08	1,84
10	CACERES			7	MANCHA ALTA		
1	CACERES				Todos los términos	1,14	2,12
	Todos los términos	1,31	1,12	17	GIRONA		
2	TRUJILLO			1	CERDANYA		
	Todos los términos	1,04	1,41		Todos los términos	2,73	5,21
3	BROZAS			2	RIPOLLES		
	Todos los términos	1,51	1,69		Todos los términos	2,82	5,22
4	VALENCIA DE ALCANTARA			3	GARROTXA		
	Todos los términos	0,60	0,76		Todos los términos	1,84	3,31
5	LOGROSAN			4	ALT EMPORDA		
	Todos los términos	1,05	1,32		Todos los términos	1,25	1,86
6	NAVALMORAL DE LA MATA			5	BAIX EMPORDA		
	Todos los términos	0,90	1,85		Todos los términos	1,21	1,91
7	JARAIZ DE LA VERA			6	GIRONES		
	Todos los términos	0,83	0,99		Todos los términos	1,57	2,32
8	PLASENCIA			7	SELVA		
	Todos los términos	0,78	0,96		Todos los términos	1,32	2,05
9	HERVAS			18	GRANADA		
	Todos los términos	1,07	1,33	1	DE LA VEGA		
10	CORIA				Todos los términos	1,22	2,96
	Todos los términos	0,66	0,88	2	GUADIX		
11	CADIZ				Todos los términos	0,84	2,38
1	CAMPIÑA DE CADIZ			3	BAZA		
	Todos los términos	0,99	1,13		Todos los términos	0,91	1,52
2	COSTA NOROESTE DE CADIZ			4	HUESCAR		
	Todos los términos	0,95	1,09		Todos los términos	0,89	1,62
3	SIERRA DE CADIZ			5	IZNALLOZ		
	Todos los términos	0,84	0,98		Todos los términos	1,15	2,09
4	DE LA JANDA			6	MONTEFRIO		
	Todos los términos	0,92	1,06		Todos los términos	1,39	1,91
5	CAMPO DE GIBRALTAR			7	ALHAMA		
	Todos los términos	0,92	1,06		Todos los términos	0,77	2,82
12	CASTELLON			8	LA COSTA		
1	ALTO MAESTRAZGO				Todos los términos	1,82	3,99
	Todos los términos	1,60	2,64	9	LAS ALPUJARRAS		
2	BAJO MAESTRAZGO				Todos los términos	1,06	2,91
	Todos los términos	1,38	2,16	10	VALLE DE LECRIN		
3	LLANOS CENTRALES				Todos los términos	0,93	2,06
	Todos los términos	1,16	1,74	19	GUADALAJARA		
4	PEÑAGOLOSA			1	CAMPIÑA		
	Todos los términos	1,30	2,02		Todos los términos	0,90	3,20
5	LITORAL NORTE			2	SIERRA		
	Todos los términos	1,30	2,02		Todos los términos	2,21	4,14
6	LA PLANA			3	ALCARRIA ALTA		
	Todos los términos	1,30	2,16		Todos los términos	2,21	3,67
7	PALANCIA			4	MOLINA DE ARAGON		
	Todos los términos	1,30	2,02		Todos los términos	2,21	4,14
13	CIUDAD REAL			5	ALCARRIA BAJA		
1	MONTES NORTE				Todos los términos	1,37	2,08
	Todos los términos	1,35	2,23	20	GUIPUZCOA		
2	CAMPO DE CALATRAVA			1	GUIPUZCOA		
	Todos los términos	2,21	1,93		Todos los términos	0,76	0,92
3	MANCHA			21	HUELVA		
	Todos los términos	1,55	1,99	1	SIERRA		
4	MONTES SUR				Todos los términos	1,27	0,92
	Todos los términos	0,98	1,71	2	ANDEVALO OCCIDENTAL		
5	PASTOS				Todos los términos	0,76	0,90
	Todos los términos	1,47	2,32	3	ANDEVALO ORIENTAL		
6	CAMPO DE MONTIEL				Todos los términos	0,82	0,96
	Todos los términos	0,91	1,55	4	COSTA		
14	CORDOBA				Todos los términos	1,05	1,19
1	PEDROCHES						
	Todos los términos	0,84	1,20				

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
5 CONDADO CAMPIÑA Todos los términos	0,84	0,98	6 SIERRA RIOJA BAJA Todos los términos	1,79	2,63
6 CONDADO LITORAL Todos los términos	0,92	1,06	27 LUGO		
22 HUESCA			1 COSTA Todos los términos	0,62	0,78
1 JACETANIA Todos los términos	1,95	2,68	2 TERRA CHA Todos los términos	0,60	0,76
2 SOBRARBE Todos los términos	2,30	3,21	3 CENTRAL Todos los términos	0,62	0,78
3 RIBAGORZA Todos los términos	2,77	3,46	4 MONTAÑA Todos los términos	0,60	0,76
4 HOYA DE HUESCA Todos los términos	0,78	1,25	5 SUR Todos los términos	0,62	0,78
5 SOMONTANO Todos los términos	1,06	1,75	28 MADRID		
6 MONEGROS Todos los términos	1,11	1,99	1 LOZOYA SOMOSIERRA Todos los términos	0,86	1,11
7 LA LITERA Todos los términos	0,69	1,11	2 GUADARRAMA Todos los términos	1,20	1,17
8 BAJO CINCA Todos los términos	0,66	1,29	3 AREA METROPOLITANA DE MAD Todos los términos	1,12	1,44
23 JAEN			4 CAMPIÑA Todos los términos	0,87	1,80
1 SIERRA MORENA Todos los términos	0,98	2,47	5 SUR OCCIDENTAL Todos los términos	0,86	1,11
2 EL CONDADO Todos los términos	0,98	1,47	6 VEGAS Todos los términos	1,35	1,14
3 SIERRA DE SEGURA Todos los términos	1,62	2,90	29 MALAGA		
4 CAMPIÑA DEL NORTE Todos los términos	0,92	1,41	1 NORTE O ANTEQUERA Todos los términos	0,84	0,98
5 LA LOMA Todos los términos	0,95	2,87	2 SERRANIA DE RONDA Todos los términos	0,92	1,06
6 CAMPIÑA DEL SUR Todos los términos	1,06	1,55	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE Todos los términos	0,92	1,06
7 MAGINA Todos los términos	1,26	3,86	4 VELEZ MALAGA Todos los términos	0,99	1,13
8 SIERRA DE CAZORLA Todos los términos	0,98	2,64	30 MURCIA		
9 SIERRA SUR Todos los términos	1,06	1,55	1 NORDESTE Todos los términos	2,50	4,79
24 LEON			2 NOROESTE Todos los términos	4,27	3,81
1 BIERZO Todos los términos	1,06	1,69	3 CENTRO Todos los términos	1,41	1,81
2 LA MONTAÑA DE LUNA Todos los términos	1,01	1,56	4 RIO SEGURA Todos los términos	1,34	4,67
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO Todos los términos	1,06	1,69	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN Todos los términos	1,10	2,34
4 LA CABRERA Todos los términos	1,04	1,67	6 CAMPO DE CARTAGENA Todos los términos	0,98	1,39
5 ASTORGA Todos los términos	1,04	1,67	31 NAVARRA		
6 TIERRAS DE LEON Todos los términos	1,13	1,69	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA Todos los términos	1,43	1,72
7 LA BAÑEZA Todos los términos	1,06	1,69	2 ALPINA Todos los términos	1,99	2,22
8 EL PARAMO Todos los términos	1,23	2,24	3 TIERRA ESTELLA Todos los términos	1,37	2,49
9 ESLA-CAMPOS Todos los términos	1,61	2,47	4 MEDIA Todos los términos	2,05	1,99
10 SAHAGUN Todos los términos	1,11	1,99	5 LA RIBERA Todos los términos	1,20	1,74
25 LLEIDA			32 ORENSE		
1 VAL D'ARAN Todos los términos	2,16	3,13	1 ORENSE Todos los términos	0,68	0,84
2 PALLARS-RIBAGORZA Todos los términos	6,52	6,60	2 EL BARCO DE VALDEORRAS Todos los términos	0,60	0,76
3 ALT URGELL Todos los términos	3,15	2,91	3 VERIN Todos los términos	0,60	0,76
4 CONCA Todos los términos	1,68	2,45	33 ASTURIAS		
5 SOLSONES Todos los términos	1,47	2,87	1 VEGADEO Todos los términos	0,73	0,76
6 NOGUERA Todos los términos	1,39	1,61	2 LUARCA Todos los términos	0,68	0,84
7 URGELL Todos los términos	0,75	1,22	3 CANGAS DEL NARCEA Todos los términos	0,60	0,76
8 SEGARRA Todos los términos	1,25	1,98	4 GRADO Todos los términos	0,60	0,76
9 SEGRIA Todos los términos	0,73	1,66	5 BELMONTE DE MIRANDA Todos los términos	0,60	0,76
10 GARRIGUES Todos los términos	0,71	1,09	6 GIJON Todos los términos	0,62	0,78
26 LA RIOJA			7 OVIEDO Todos los términos	0,62	0,78
1 RIOJA ALTA Todos los términos	1,66	2,18	8 MIERES Todos los términos	0,62	0,78
2 SIERRA RIOJA ALTA Todos los términos	1,93	2,58	9 LLANES Todos los términos	0,76	0,92
3 RIOJA MEDIA Todos los términos	1,54	2,00	10 CANGAS DE ONIS Todos los términos	0,76	0,92
4 SIERRA RIOJA MEDIA Todos los términos	1,79	2,38	34 PALENCIA		
5 RIOJA BAJA Todos los términos	1,95	2,60	1 EL CERRATO Todos los términos	1,36	1,58

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
2 CAMPOS			42 SORIA		
Todos los términos	2,29	2,74	1 PINARES		
3 SALDAÑA-VALDAVIA			Todos los términos	3,51	5,87
Todos los términos	2,33	3,49	2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL		
4 BOEDO-OJEDA			Todos los términos	3,24	3,26
Todos los términos	2,12	1,70	3 BURGO DE OSMA		
5 GUARDO			Todos los términos	2,12	2,43
Todos los términos	2,99	1,81	4 SORIA		
6 CERVERA			Todos los términos	2,74	4,88
Todos los términos	1,38	1,60	5 CAMPO DE GOMARA		
7 AGUILAR			Todos los términos	3,80	5,19
Todos los términos	1,54	1,98	6 ALMAZAN		
35 LAS PALMAS			Todos los términos	2,21	3,90
1 GRAN CANARIA			7 ARCOS DE JALON		
Todos los términos	0,86	1,02	Todos los términos	2,21	4,48
2 FUERTEVENTURA			43 TARRAGONA		
Todos los términos	0,84	1,00	1 TERRA ALTA		
3 LANZAROTE			Todos los términos	0,75	1,02
Todos los términos	0,84	1,00	2 RIBERA D'EBRE		
36 PONTEVEDRA			Todos los términos	0,81	1,08
1 MONTAÑA			3 BAIX EBRE		
Todos los términos	0,83	0,99	Todos los términos	0,96	1,23
2 LITORAL			4 PRIORAT		
Todos los términos	0,76	0,92	Todos los términos	0,75	1,02
3 INTERIOR			5 CONCA DE BARBERA		
Todos los términos	0,76	0,92	Todos los términos	0,75	1,02
4 MIÑO			6 SEGARRA		
Todos los términos	0,76	0,92	Todos los términos	0,86	1,04
37 SALAMANCA			7 CAMP DE TARRAGONA		
1 VITIGUDINO			Todos los términos	0,96	1,23
Todos los términos	1,28	1,77	8 BAIX PENEDES		
2 LEDESMA			Todos los términos	0,84	1,13
Todos los términos	0,87	1,40	44 TERUEL		
3 SALAMANCA			1 CUENCA DEL JILOCA		
Todos los términos	1,04	1,77	Todos los términos	3,10	5,56
4 PEÑARANDA DE BRACAMONTE			2 SERRANIA DE MONTALBAN		
Todos los términos	2,83	3,11	Todos los términos	3,82	7,64
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN			3 BAJO ARAGON		
Todos los términos	1,04	1,77	Todos los términos	2,44	2,10
6 ALBA DE TORMES			4 SERRANIA DE ALBARRACIN		
Todos los términos	1,14	1,77	Todos los términos	3,21	4,61
7 CIUDAD RODRIGO			5 HOYA DE TERUEL		
Todos los términos	1,04	1,77	Todos los términos	3,21	4,84
8 LA SIERRA			6 MAESTRAZGO		
Todos los términos	1,01	1,66	Todos los términos	3,82	7,64
38 STA. CRUZ TENERIFE			45 TOLEDO		
1 NORTE DE TENERIFE			1 TALAVERA		
Todos los términos	1,00	1,16	Todos los términos	0,83	1,62
2 SUR DE TENERIFE			2 TORRIJOS		
Todos los términos	1,00	1,16	Todos los términos	0,63	1,17
3 ISLA DE LA PALMA			3 SAGRA-TOLEDO		
Todos los términos	1,00	1,16	Todos los términos	0,93	1,37
4 ISLA DE LA GOMERA			4 LA JARA		
Todos los términos	1,00	1,16	Todos los términos	0,99	1,67
5 ISLA DE HIERRO			5 MONTES DE NAVAHERMOSA		
Todos los términos	1,00	1,16	Todos los términos	0,63	1,34
39 CANTABRIA			6 MONTES DE LOS YEBENES		
1 COSTERA			Todos los términos	1,06	1,48
Todos los términos	0,62	0,78	7 LA MANCHA		
2 LIEBANA			Todos los términos	1,12	1,81
Todos los términos	0,62	0,78	46 VALENCIA		
3 TUDANCA-CABUERNIGA			1 RINCON DE ADEMUZ		
Todos los términos	0,62	0,78	Todos los términos	0,78	1,04
4 PAS-IGUÑA			2 ALTO TURIA		
Todos los términos	0,62	0,78	Todos los términos	1,85	1,27
5 ASON			3 CAMPOS DE LIRIA		
Todos los términos	0,60	0,76	Todos los términos	0,84	1,06
6 REINOSA			4 REQUENA-UTIEL		
Todos los términos	0,60	0,76	Todos los términos	2,10	1,36
40 SEGOVIA			5 HOYA DE BUÑOL		
1 CUELLAR			Todos los términos	0,91	1,13
Todos los términos	1,61	2,74	6 SAGUNTO		
2 SEPULVEDA			Todos los términos	1,64	1,18
Todos los términos	1,59	3,12	7 HUERTA DE VALENCIA		
3 SEGOVIA			Todos los términos	1,02	1,24
Todos los términos	1,72	2,06	8 RIBERAS DEL JUCAR		
41 SEVILLA			Todos los términos	1,11	1,33
1 LA SIERRA NORTE			9 GANDIA		
Todos los términos	1,04	1,18	Todos los términos	1,11	1,33
2 LA VEGA			10 VALLE DE AYORA		
Todos los términos	1,19	1,33	Todos los términos	2,04	1,44
3 EL ALJARAFE			11 ENGUERA Y LA CANAL		
Todos los términos	0,98	1,12	Todos los términos	0,91	1,13
4 LAS MARISMAS			12 LA COSTERA DE JATIVA		
Todos los términos	0,92	1,06	Todos los términos	1,84	1,38
5 LA CAMPIÑA			13 VALLES DE ALBAIDA		
Todos los términos	0,92	1,06	Todos los términos	1,86	1,34
6 LA SIERRA SUR			47 VALLADOLID		
Todos los términos	0,84	0,98	1 TIERRA DE CAMPOS		
7 DE ESTEPA			Todos los términos	1,99	2,08
Todos los términos	0,76	0,90	2 CENTRO		
			Todos los términos	2,94	2,76

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
3 SUR		
Todos los términos	1,70	2,47
4 SURESTE		
Todos los términos	1,91	2,15
48 VIZCAYA		
1 VIZCAYA		
Todos los términos	0,68	0,84
49 ZAMORA		
1 SANABRIA		
Todos los términos	1,72	1,22
2 BENAVENTE Y LOS VALLES		
Todos los términos	1,74	1,60
3 ALISTE		
Todos los términos	0,82	1,26
4 CAMPOS-PAN		
Todos los términos	1,41	2,18
5 SAYAGO		
Todos los términos	1,48	1,03

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	P"COMB.
6 DUERO BAJO		
Todos los términos	1,72	1,45
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS		
Todos los términos	0,91	1,54
2 BORJA		
Todos los términos	1,08	1,61
3 CALATAYUD		
Todos los términos	2,83	5,86
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA		
Todos los términos	1,18	1,48
5 ZARAGOZA		
Todos los términos	1,81	2,99
6 DAROCA		
Todos los términos	2,67	5,30
7 CASPE		
Todos los términos	0,92	1,45

NOTA: TASAS EN PORCENTAJE APLICABLES S/ VALOR PRODUCCION DECLARADO

BANCO DE ESPAÑA

6778

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 8 de abril de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8778	dólares USA.
1 euro =	115,61	yenes japoneses.
1 euro =	7,4347	coronas danesas.
1 euro =	0,61180	libras esterlinas.
1 euro =	9,0561	coronas suecas.
1 euro =	1,4637	francos suizos.
1 euro =	87,17	coronas islandesas.
1 euro =	7,6320	coronas noruegas.
1 euro =	1,9507	levs búlgaros.
1 euro =	0,57574	libras chipriotas.
1 euro =	30,738	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	243,02	forints húngaros.
1 euro =	3,4533	litas lituanos.
1 euro =	0,5572	lats letones.
1 euro =	0,3994	liras maltesas.
1 euro =	3,5867	zlotys polacos.
1 euro =	28,870	leus rumanos.
1 euro =	223,9627	tolares eslovenos.
1 euro =	41,699	coronas eslovacas.
1 euro =	1.155.000	liras turcas.
1 euro =	1,6626	dólares australianos.
1 euro =	1,3957	dólares canadienses.
1 euro =	6,8465	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0223	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6123	dólares de Singapur.
1 euro =	1.161,33	wons surcoreanos.
1 euro =	9,7743	rands sudafricanos.

Madrid, 8 de abril de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

6779

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2002, de la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura, por la que se incoa el procedimiento para la declaración como bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, a favor del yacimiento arqueológico de Cerro Largo, Cerro del Santuario y Cerro Cepero, en Baza (Granada).

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 5.3 del Reglamento anterior, el titular de la Dirección General de Bienes Culturales el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural.

II. Por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico se propone la declaración como bien de interés cultural, categoría de zona arqueológica, a favor del yacimiento arqueológico de Cerro Largo, Cerro del Santuario y Cerro Cepero, en Baza (Granada).

La importancia del yacimiento reside en que se trata de un asentamiento clave para el conocimiento de diversas etapas culturales, desde época prerromana hasta la Edad Media, formando una compleja unidad en la ocupación de un mismo territorio. En Cerro Largo se tiene constancia de construcciones funerarias pertenecientes a una necrópolis de época ibérica. En Cerro del Santuario, igualmente, se constatan estructuras funerarias, destacando la aparición de la Dama de Baza. Y Cerro Cepero posee una gran importancia ya que en él se localiza la ciudad de Basti.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica, a favor del yacimiento de Cerro Largo, Cerro del Santuario y Cerro Cepero, en Baza (Granada), cuya descripción y delimitación literal y gráfica figuran en el anexo a la presente Resolución.